

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00177-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 0695
Santiago de Cali, diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad **FINACIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora **ANGELA PATRICIA ARBOLEDA GRANADA**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 04247031164864753 por valor de \$ 10.118.502, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 14/01/2022; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 948 del 13 de Mayo de 2022, decretando las medidas cautelares solicitadas mediante el Auto Interlocutorio No. 949 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar que la demandada **ANGELA PATRICIA ARBLEDA GRANADA**, acepto cancelar a favor de la **FINACIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en la ciudad de Cali, las sumas representadas en el Pagaré No 04247031164864753 por valor de \$10.118.502 para ser cancelado el día 13 de Enero de 2022. Que el pagare No. 04247031164864753, se encuentra vencido desde dicha fecha, sin haber sido cancelado a pesar de los requerimientos que se han realizado a la parte demandada; Que fueron pactados intereses moratorios la tasa máxima legal. Que los documentos base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible, y presta merito ejecutivo a favor de la **FINACIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Obra notificación de la demandada **ANGELA PATRICIA ARBOLEDA GRANADA**, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, enviado a través del correo electrónico de la demandada aarboleg@hotmail.com, el día 31/05/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 02 de Junio de 2022, quien no contesto la demanda, ni propuso recursos y/ò excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento, teniendo en cuenta la actitud procesal de la demandada.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 04247031166864753 por valor de \$10.118.502 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE (V)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

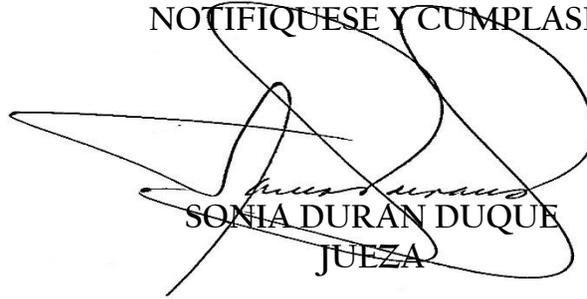
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada ANGELA PATRICIA ARBOLEDA GRANADA, identificada con la C.C. No. 29.178.455, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 948 proferido el 13 de Mayo de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL (\$600.000) PESOS M/ CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 18 DE ABRIL DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría